Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

Pedro Soto Paz, su esposa Ana María Torres Corrada y la Sociedad Legal de Gananciales, Gloriann María Soto Torres, por sí y Ana María Soto Torres por sí Apelantes vs. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados por conducto de su Presidente Ejecutivo José Ortiz Vázquez, la Junta de Directores por conducto de su agente residente de nombre desconocido y Sr. Joel Lugo Rosa, Director Ejecutivo Región Oeste Apelados	KLAN201600717	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancias, Sala de Mayagüez Sobre: Daños y Perjuicios Civil Núm.: ISCI2013-000479 (207)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece el señor Pedro Soto Paz (Sr. Soto Paz), su esposa la señora Ana María Torres Corrada y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta, sus hijas, la señora Gloriann María Soto Torres y la señora Ana María Soto Torres, y solicitan que revisemos la Sentencia emitida el 2 de mayo de 2016 y notificada el 3 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En su determinación, el Foro apelado desestimó la demanda sobre daños y perjuicios instada por la parte apelante por prescripción.

Examinada la comparecencia de las partes[1], los documentos que obran en autos, así como el derecho aplicable, procedemos a resolver el presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 9 de abril de 2013 la parte apelante presentó una "Demanda" de daños y perjuicios en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Solicitó indemnización por los alegados daños y angustias mentales ocasionados como resultado de la terminación de empleo del Sr. Soto Paz efectuada en octubre de 2009. (Véase: Ap. I, págs. 1-12).

Tras varios trámites procesales, el 15 de enero de 2015, la AAA presentó una "Solicitud de Desestimación". En síntesis, la AAA arguyó que la causa de acción instada en su contra estaba prescrita. Sostuvo que no hubo una reclamación extrajudicial que pudiera interrumpir la prescripción. También, indicó que no procedía la acción en daños y perjuicios en su contra, toda vez que el único remedio disponible para la parte apelante relacionado a la terminación de empleo del Sr. Soto Paz era la reinstalación del Sr. Soto Paz a su empleo y todos los haberes dejados de devengar por éste durante el tiempo que estuvo suspendido. Lo cual, ya había sido resuelto y ordenado por el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (NCA). (Véase: Ap. II, págs. 13-26).

Así las cosas, el 28 de abril de 2015, la parte apelante presentó una "Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación". Mediante la misma, planteó que la acción en daños y perjuicios no estaba prescrita debido a que el término prescriptivo comenzaba a

[1] El 27 de junio de 2016 la parte apelada compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado "Oposición a Recurso de Apelación".

transcurrir a partir del 1 de noviembre de 2013, fecha en que el NCA emitió el laudo. Adujo, que al conocer la determinación del NCA tuvo la certeza de la ilegalidad de la acción del patrono. Además, sostuvo que es acreedor del remedio provisto en virtud del Art. 1802, del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, debido a que el laudo emitido no dispuso nada sobre los daños y perjuicios que reclama en su demanda. (Véase: Ap. III, págs. 27-43).

Evaluadas las mociones presentadas y los documentos anejados a éstas, el 2 de mayo de 2016 el TPI emitió la Sentencia apelada y dispuso lo siguiente:

. . . . . .

> *En el caso de epígrafe no hubo una reclamación extrajudicial que pudiese interrumpir la prescripción en cuanto a la reclamación por los daños y perjuicios alegadamente sufridos por las codemandantes Ana María Torres Corrada y sus hijas Gloriann María Soto Torres y Ana María Soto Torres. En cuanto al Sr. Soto Paz, si bien es cierto que éste presentó la querella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, ésta no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la causa de acción en daños aquí instada. Para que la interposición de la querella tenga el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la causa de acción que nos ocupa, es necesario que se demuestre el cumplimiento con los requisitos de una reclamación extrajudicial. En ese sentido, es importante destacar que el trámite administrativo interpuesto por el Sr. Soto Paz atendió las controversias pertinentes al despido ilegal por parte de la AAA. Además, se le concedió al Sr. Soto Paz, la restitución en el empleo y el pago de los haberes dejados de percibir. Sin embargo, el proceso ante el foro administrativo no atendió, ni tuvo ante su consideración, reclamaciones sobre daños y perjuicios producto del despido. Por tanto, la mera interposición del trámite administrativo no pudo haber interrumpido el término prescriptivo de la causa de acción del Sr. Soto Paz, toda vez que no se cumplió con el requisito de identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción.*

. . . . . .

(Véase: Ap. VIII, pág. 68).

Inconforme con la determinación del TPI, el 26 de mayo de 2016 la parte apelante compareció ante nuestra consideración y planteó el siguiente señalamiento de error:

> *Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que los demandantes aquí apelantes alegaron en su Demanda que el 1 de noviembre de 2012 fue la fecha en que advinieron en conocimiento de que el despido del Sr. Pedro Soto fue uno ilegal por lo que el término prescriptivo de un año se debe comenzar a contar a partir de esta fecha. Esto* [porque] *la Demanda refleja que los demandantes conocían sus alegados daños desde la terminación de empleo del Sr. Soto Paz ocurrida en octubre de 2009, por lo que desde ese momento comenzó a decursar el término prescriptivo para presentar la causa de acción del apelante en concepto de Daños y Perjuicios.*

-II-

-A-

El Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, estatuye que "[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley". De conformidad, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que en el caso de las acciones que se derivan de la culpa o negligencia que surgen del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, el término prescriptivo es de un (1) año. El propósito de establecer un término prescriptivo es castigar la inercia de una parte en ejercer su derecho. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, a la pág. 813 (2014). Así también, se evita resucitar reclamaciones remotas en donde la pérdida de evidencia o la imprecisión de la misma pueda generar graves consecuencias. *Íd.*

Ahora bien, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, provee diferentes mecanismos de defensas para la interrupción del plazo prescriptivo. El efecto fundamental que conlleva la interrupción, es que el término prescriptivo comienza a transcurrir *de novo*. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, *supra*, a la pág. 815. En específico, el Art. 1873, *supra*, establece que "[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor." *Íd.* Lo esencial es que el acto interruptor, cual sea, constituya una manifestación inequívoca del poseedor del derecho a ejercerlo, y

elimine la posible incertidumbre. *SLG García-Villega v. ELA et al., supra,* a la pág. 816.

Para que la manifestación inequívoca tenga el efecto de interrumpir el término, debe asegurar que se emita la adecuada notificación. *Íd.* De conformidad, se ha reconocido que la eficacia de la interrupción de la prescripción se encuentra atada a lo siguiente:

> . . . . . .
>
> [...]*(a) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; (b) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o de la acción; (c) la identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la prescripción, y (d) la idoneidad del medio utilizado.*
>
> . . . . . .
>
> *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.,* 138 DPR 560, a la pág. 567 (1995).

En cuanto al requisito de identidad, cuando de un mismo hecho nacen varias acciones en favor de un mismo titular, se entiende que ha interrumpido el término prescriptivo de la acción judicial con el ejercicio de la misma acción que está prescribiendo, siempre que exista identidad entre la acción ejercitada y la acción que está en prescripción. *Cintrón v. E.L.A.,* 127 DPR 582, a las págs. 592-593 (1990). Por consiguiente, se ha reconocido que la presentación de una querella en el foro administrativo no interrumpe la prescripción de la acción judicial por daños y perjuicios si la misma no fue objeto de la querella, pues se entiende que ambas acciones no persiguen propósitos idénticos. Véase, *Cintrón v. E.L.A., supra,* a las págs. 592-595.

Bajo ese escenario, desde el 1988 el Tribunal Supremo ha reconocido que lo que corresponde es que el acreedor de tales derechos acuda directamente al foro judicial con su reclamo en daños y perjuicios para que el término prescriptivo de un año se entienda interrumpido. Véase, *Cintrón v. E.L.A., supra,* a las págs. 592-595, citando a *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer,* 121

DPR 347 (1988). Asimismo, sucede cuando la razón por la que no se presentó la reclamación en Daños y Perjuicios en el foro administrativo fue porque el convenio colectivo no lo cobijaba o debido a que el estatuto del foro administrativo no le daba la facultad al foro de ventilar dicha reclamación. Véase, *Cintrón v. E.L.A., supra*, a las págs. 592-595.

En relación al comienzo del conteo del término prescriptivo de las acciones que surgen del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, se ha establecido que comenzará a transcurrir "desde que lo supo el agraviado." Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298.

En consecuencia, en Puerto Rico se ha desarrollado la teoría cognoscitiva del daño, la cual establece que el término prescriptivo comienza a transcurrir tan pronto el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quien se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar la acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, a la pág. 374 (2012). No obstante, "si el desconocimiento se debe a la falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción." *Íd.* Sobre ese conocimiento se ha reiterado que no se requiere que el agraviado conozca la cantidad líquida de su daño. Véase, *B.W.A.C. v. Quasar Co.,* 138 DPR 60, a las págs. 86-88 (1995). Tampoco se requiere que el agraviado conozca la extensión o magnitud de los daños. *Íd*; Véase también, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que en casos de cesantías de empleados públicos, el término prescriptivo para una reclamación contra su patrono comienza a transcurrir desde que le fue notificada la acción adversa. Véase, *Nazario v. E.L.A.*, 159 D.P.R. 799 (2003); *Cintrón v. E.L.A., supra*, a las págs. 591-592. En ese sentido, no es necesario que el empleado conozca con exactitud los daños y perjuicios que la

acción adversa del patrono le ha causado para poder presentar la acción.[2] *Íd.*

Tampoco es necesario que el empleado espere a la determinación del foro administrativo sobre la ilegalidad de la acción del patrono, para poder instar la acción judicial en daños y perjuicios. *Cintrón v. E.L.A., supra*, a la pág. 591. A estos efectos, para evitar que el tribunal emita una determinación sobre daños y perjuicios que sea inconsistente con la determinación del foro administrativo sobre la ilegalidad del despido, se ha recomendado que una vez el empleado haya presentado dentro del término la acción en daños y perjuicios ante el foro judicial, el tribunal puede suspender los procesos que tiene ante sí hasta tanto el foro administrativo haya emitido su determinación. *Íd,* a la pág. 595.

-III-

Debemos resolver si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la demanda, presentada por la parte apelante, al determinar que el término prescriptivo para presentar su demanda en daños y perjuicios era la fecha en que la AAA le notificó al Sr. Soto Paz su despido.

La parte apelante sostiene que no fue hasta la fecha en que el NCA emitió el laudo, que tuvo la certeza y el conocimiento de que el despido del Sr. Soto Paz había sido uno ilegal. Plantea, que en octubre de 2009, el Sr. Soto Paz tuvo conocimiento de que había sido despedido, pero que en ese momento le era imposible conocer los daños. Aduce, que en esa fecha se inició el desenlace de eventos que sumaron todos los daños que éstos sufrieron. Asimismo, sostiene que su reclamo en daños y perjuicios procede,

---

[2] Esto es así aunque se trate de daños continuos, pues se ha establecido que el inicio del término prescriptivo comienza a transcurrir desde el momento en que comenzó la producción de los daños. Véase, *Nazario v. E.L.A., supra*, a la pág. 806.

pues tal reclamación no se pudo ventilar ante el NCA toda vez que su convenio colectivo no lo cobijaba.

Como señalamos, el periodo prescriptivo de un año para las acciones en daños y perjuicios comienza a transcurrir desde que el agraviado advino en conocimiento del alegado daño. No existe duda que el Sr. Soto Paz advino en conocimiento del daño al momento del despido en octubre de 2009. Es norma reiterada que el término prescriptivo para que un empleado presente una acción en daños y perjuicios contra su patrono comienza cuando éste tuvo conocimiento de la acción adversa. También, es norma sentada que el empleado no tiene que conocer con exactitud la extensión, magnitud o liquidez de los daños. De la misma forma, el empleado tampoco tiene que esperar a conocer con certeza la ilegalidad de la acción del patrono para poder instar la acción. Por tanto, es forzoso concluir que el término prescriptivo de la acción en daños y perjuicios de la parte apelante comenzó a transcurrir desde la fecha en que le fue notificada el despido al Sr. Soto Paz, octubre de 2009.

En el caso de autos, no hubo una reclamación extrajudicial que pudiese interrumpir el término prescriptivo de la acción de la Sra. Torres Corrada y sus hijas. Asimismo sucede en el caso del Sr. Soto Paz, pues la querella presentada por éste ante el NCA no interrumpió el término prescriptivo de su causa de acción en daños y perjuicios. Reafirmamos que para que la interposición de una reclamación administrativa tenga el efecto de interrumpir el término prescriptivo de la acción judicial, es necesario que se demuestre el cumplimiento con los requisitos de una reclamación extrajudicial. En este caso, no se cumplió con el requisito de identidad, pues el foro administrativo no atendió ni tuvo ante su presencia la reclamación en daños y perjuicios. Por lo tanto, la mera interposición de la querella ante el NCA no interrumpió el

término prescriptivo para presentar la acción en Daños y Perjuicios ante el foro judicial. Por consiguiente, a la fecha de la presentación de la demanda, de tener algún derecho la parte apelante, el mismo ya se había extinguido.

La parte apelante arguye que el laudo emitido a su favor no compensa todo el daño emocional, físico y económico que el despido ilegal le causó al Sr. Soto Paz y a su familia. Por ello, sostiene que son acreedores de una indemnización de los daños y perjuicios surgidos a raíz del despido ilegal, los cuales alegan que no fueron compensados mediante el laudo de arbitraje. El referido argumento no tiene méritos. Al haber cumplido con el trámite administrativo provisto por el convenio colectivo y haberse dictado un laudo de arbitraje a su favor el cual prevalece al día de hoy[3], cualquier reclamación en daños que germine del despido ilegal ya fue atendida y adjudicada. Conforme al laudo, el Sr. Soto Paz fue reinstalado a su empleo y le fueron pagados todos los haberes dejados de percibir desde la fecha en que fue destituido de su empleo.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[3] El aludido laudo fue objeto de revisión por nuestro más alto Foro. El laudo fue confirmado por todas y cada una de las vías apelativas disponibles.